

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR OAXACA A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y A SU REGLAMENTACIÓN INTERNA.

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las modificaciones efectuadas por el partido político Fuerza por Oaxaca a sus documentos básicos y a su reglamentación interna.

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. En sesión extraordinaria urgente de fecha doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, mediante la cual determinó procedente el registro como partido

político local del partido político Fuerza por México Oaxaca, y cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de agosto de dos mil veintidós.

- II. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- III. Mediante oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, informó a esta autoridad electoral que con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron el cambio de nombre e identidad gráfica del referido partido y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena, así como diversas modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido.
- IV. Derivado del análisis de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales, el quince de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-007/2025, mediante la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos, respecto al cambio de denominación y emblema del partido político local Fuerza por México Oaxaca para ostentarse como Fuerza por Oaxaca, así como el uso de las siglas FXO, y aquellas en ejercicio de su capacidad de autorregularse y autoorganizarse.
- V. En el marco de dicha resolución, el Consejo General de este Instituto declaró la improcedencia de la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afromexicano y de la solicitud de reconocimiento y registro como partido político indígena y afromexicano del Partido Fuerza por Oaxaca, así como la improcedencia de las reformas y adiciones a los documentos básicos aprobados en concordancia con dicha autoadscripción.
- VI. También por efectos de la Resolución referida, el Consejo General de este Instituto, mediante el resolutivo CUARTO, otorgó al partido político local Fuerza por Oaxaca un plazo de treinta días naturales para realizar los ajustes necesarios a sus documentos básicos conforme al procedimiento estatutario correspondiente y remitirlos a este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 de la LGPP; 50, fracción VI, y 291 de la LIPEEO. Asimismo, a través del resolutivo QUINTO, se requirió al citado instituto político la modificación de su reglamentación interna en concordancia con las adecuaciones declaradas procedentes en la presente Resolución, con fundamento en el artículo 36, párrafo 2, de la LGPP.

VII. En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito suscrito por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca. A través de dicho documento, remitió la documentación correspondiente a los requerimientos establecidos por el Consejo General en la Resolución IEEPCO-RCG-07/2025. En este sentido, anexó un disco compacto y un cuadernillo en copias certificadas, compuesto por ciento sesenta y ocho fojas útiles, en el que se acredita el procedimiento estatutario llevado a cabo para efectuar las modificaciones ordenadas tanto a sus documentos básicos como a su reglamentación interna.

C O N S I D E R A N D O S:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la CPEUM establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte, el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional

Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la legislación correspondiente.

De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

5. Que el artículo 31, fracciones I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electORALES, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

De los partidos políticos.

7. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y las ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con

objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

8. Que el párrafo tercero, Base I, del artículo 41, de la CPEUM, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.
9. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
10. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.
11. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Modificación de los documentos básicos del partido político Fuerza por Oaxaca.

12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
13. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos locales, la de comunicar a esta autoridad electoral administrativa, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Dichas modificaciones no surtirán

efectos hasta que el Consejo General de este Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

14. Que en el artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), de la LGPP, se señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos.
15. Que los documentos básicos de los partidos políticos, en términos del artículo 35, de la LGPP, son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.
16. Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
17. Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los documentos básicos correspondientes.
18. Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los documentos básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General.
19. Que, en atención a lo expuesto, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, el partido político local Fuerza por Oaxaca, mediante escrito suscrito por su Presidenta del Comité Directivo Estatal, comunicó a esta autoridad electoral que el nueve de marzo del mismo año celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, en la cual aprobó diversas modificaciones a sus documentos básicos y reglamentación interna. Para tal efecto, remitió un cuadernillo de copias certificadas por su Secretaría General, compuesto por ciento sesenta y ocho fojas útiles, que contiene la siguiente documentación:
 - a) Convocatoria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por

Oaxaca, a Sesión Extraordinaria de dicho Comité, a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

- b) Razón de publicación en estrados del partido político de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, de fecha veintiocho de febrero del presente año.
- c) Razón de retiro en estrados del partido político de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, a celebrarse el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, de fecha cuatro de marzo del presente año.
- d) Acta de sesión del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- e) Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, para la celebración de Asamblea Estatal Extraordinaria, el nueve de marzo del mismo año.
- f) Razón de publicación en estrados del partido político de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, a celebrarse el nueve de marzo de dos mil veinticinco, de fecha cinco de marzo del presente año.
- g) Razón de retiro en estrados del partido político de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, a celebrarse el nueve de marzo de dos mil veinticinco, de fecha nueve de marzo del mismo año.
- h) Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por Oaxaca, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco, acompañada de cuatro anexos: Anexo I, que comprende la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; Anexo II, relativo al Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos; Anexo III, correspondiente al Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia; y Anexo IV, que contiene la propuesta de modificación al artículo 37, fracción XXI, de los Estatutos.
- i) Asimismo, anexa disco compacto contenido los archivos digitales correspondientes a sus documentos básicos y reglamentación interna.

20. Que si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus documentos básicos que estimen necesarias para su funcionamiento conforme a sus fines; corresponde a la autoridad electoral la obligación de

verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula; por lo que, en términos de la Ley Electoral, corresponde a este Instituto, a través de su órgano máximo de dirección, la obligación de establecer con la debida certeza la procedencia legal y constitucional de las modificaciones que los partidos políticos locales realicen a sus documentos básicos, en este caso, las presentadas por el partido político Fuerza por Oaxaca.

21. Así entonces, este Consejo General estima conveniente realizar el escrutinio ordenado en la norma respecto de las modificaciones efectuadas por el partido político local Fuerza por Oaxaca a sus documentos básicos, mismo que se realizará, por cuestión de método, en dos apartados, como a continuación se precisa.

En el apartado A, se verificará que el partido político local Fuerza por Oaxaca haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la modificación de sus documentos básicos, en tanto en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones efectuadas se ajusten a las disposiciones establecidas en la CPEUM, y en la LGPP, aplicables al caso concreto. Así entonces, se tiene lo siguiente:

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la modificación de los documentos básicos del partido político Fuerza por Oaxaca.

23. Conforme con lo señalado en los artículos 24, 25, 26 y 27, fracción I, de los Estatutos del partido político Fuerza por Oaxaca, la Asamblea Estatal es el órgano máximo supremo y el órgano deliberativo de máxima autoridad del partido, el cual tiene como facultad definir su estrategia política, operativa, electoral, normativa, de administración y de afiliación, así como adicionar y reformar sus documentos básicos, a propuesta de los órganos facultados para ello. Dicha Asamblea se integra de la siguiente manera:

- I. *La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Presidencia de la Asamblea Estatal;*
- II. *La persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Secretaría Técnica de la Asamblea.*
- III. *La persona titular de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- IV. *La persona titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*

- V. *La persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VI. *La persona titular de la Secretaría de la Mujer del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VII. *La persona titular de la Secretaría de las Juventudes y Vinculación, durante su encargo.*
- VIII. *La persona titular de la Secretaría de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- IX. *La persona titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Directivo Estatal durante su encargo,*
- X. *Una persona delegada estatal, representante de cada distrito electoral federal o su suplente.*

Por su parte, el artículo 28, fracción II, inciso b), de los Estatutos, establece que la Asamblea Estatal puede reunirse en sesión extraordinaria cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria que se realice, en este caso, a solicitud del Comité Directivo Estatal por conducto de la persona titular de su Presidencia o por la mayoría de sus integrantes; adicionalmente, la convocatoria deberá ser aprobada por la presidencia antes citada, quien valorará la pertinencia de la convocatoria sobre el tema planteado, así como la fundamentación y motivación de la misma.

Ahora bien, el artículo 30 de los Estatutos, dispone que, para la coordinación de las sesiones, la Asamblea Estatal instalará una Mesa Directiva conformada de la siguiente manera:

- I. *Una Presidencia que recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal;*
- II. *Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal; y*
- III. *Tres personas escrutadoras, que se elijan de entre las personas asistentes a cada Asamblea Estatal.*

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el partido político Fuerza por Oaxaca y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se advierte lo siguiente:

Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal

24. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 36, fracciones I y XXV, y 37 de los Estatutos, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por Oaxaca, emitió convocatoria a sesión extraordinaria del Comité Directivo

Estatal, a celebrarse el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, a las 18:00 horas, en el domicilio sede del partido, ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120; dicha sesión se llevó a efecto en los términos para los que fue convocada, en el día y hora señalados, aprobándose la instrucción a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido para la emisión y difusión de la convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por Oaxaca, para llevarse a cabo en modalidad mixta el día nueve de marzo de dos mil veinticinco en el domicilio antes descrito, y se establecieron las bases respectivas para su celebración.

25. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, por conducto de su Presidencia, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día nueve de marzo de dos mil veinticinco, en la modalidad mixta, a las 18:00 horas, en el domicilio del partido ubicado en Privada Los Olmos número 309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120; conforme al siguiente orden del día:

1. *Registro de asistencia.*
2. *Pase de lista a las personas asistentes presentes.*
3. *Verificación y en su caso declaratoria del quorum legal.*
4. *Instalación Legal de la Asamblea Estatal e integración de la Mesa Directiva.*
5. *Lectura y aprobación del orden del día.*
6. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de las modificaciones a los documentos básicos para cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IIEPCO-RCG-07/2025. (ANEXO I).*
7. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de reforma al Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político Fuerza por Oaxaca para cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IIEPCO-RCG-07/2025. (ANEXO II).*
8. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de reforma al Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia*

del Partido Político Fuerza por Oaxaca para cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-RCG-07/2025. (ANEXO III).

9. *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de reforma al artículo 37 Fracción XXI de los Estatutos para quedar de la siguiente manera: Crear los Institutos, Coordinaciones, Referencias, Áreas o Departamentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones; dotándolos de facultades, responsabilidades y obligaciones; y expedir y revocar los nombramientos correspondientes. (ANEXO IV).*

10. Clausura de la Asamblea.

La referida convocatoria se fijó en los estrados de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político, así como en la página de internet oficial del propio partido político, tal como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, las cuales fueron remitidas por dicho Instituto político a esta autoridad administrativa electoral.

26. De lo señalado con anterioridad, este Consejo General estima pertinente señalar que la emisión de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil veinticinco, cumplió con las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto. Esto es así porque en el artículo 28, fracción II, inciso c), de los Estatutos, se establece que el Comité Directivo Estatal podrá llamar a Asamblea Estatal Extraordinaria, por conducto de su Presidencia, por mayoría de sus integrantes, cuando exista una situación extraordinaria o urgente.

Asimismo, señalar que la convocatoria emitida contiene el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día, y demás bases necesarias para su celebración, por lo que respecta al quórum requerido para sesionar, el mismo se establece en el artículo 29 de los Estatutos, mismo que se refiere en el proemio de la propia convocatoria.

Celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria

27. De conformidad con las documentales que obran en el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, de fecha nueve de marzo de dos mil veinticinco, se tiene que, siendo las dieciocho horas del referido día, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por Oaxaca, ubicado en Privada Los Olmos número

309, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68120, se reunieron las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, así como las personas delegadas estatales, quienes se reúnen en primera convocatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de los Estatutos, para celebrar Asamblea Estatal Extraordinaria.

Acto seguido, conforme lo asentado en el acta, la Secretaría del Comité Directivo Estatal, hizo constar que conforme al registro de asistencia y al pase de lista realizado, se contó con la presencia de dieciocho de diecinueve integrantes de la Asamblea Estatal, y en consecuencia, declaró la existencia del quórum legal para llevar a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria. Cabe señalar que el porcentaje de integrantes presentes equivale a un 94.74% del total de integrantes del órgano multirreferido.

Siguiendo el desarrollo de los hechos consignados en el acta concerniente, una vez realizado el pase de lista y constatada la existencia del quorum legal necesario para llevar a cabo la asamblea convocada, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día nueve de marzo de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal declaró formalmente instalada la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca, convocada para tal fecha.

De la información consignada en el acta de asamblea, se desprende que a continuación se efectuó la conformación de la Mesa Directiva, instancia intrapartidista responsable de conducir los trabajos de la Asamblea Estatal Extraordinaria, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- I. Por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, como Presidenta de la Mesa Directiva;
- II. Por la ciudadana Mariela Araceli Pérez Ramírez, como Secretaria Técnica de la Mesa Directiva, y
- III. Por el ciudadano Marco Antonio García Cruz y las ciudadanas Sara Carolina Orozco Martínez y Adriana Carina Aguilar Raymundo, como personas Escrutadoras.

Acto seguido, conforme a la convocatoria emitida, la Secretaría de la Mesa Directiva dio lectura al orden del día, y lo puso a consideración de las personas asistentes, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Asamblea Estatal presentes. Realizado lo anterior, se procedió con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

Siguiendo con el desahogo de la asamblea, conforme a la convocatoria emitida, en los subsecuentes puntos del orden del día, la Presidenta presentó

a las y los asistentes las diversas propuestas de cambios, declaraciones y solicitudes, así como de las adiciones y reformas a los documentos básicos del partido político, para proceder a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, al tenor de lo siguiente:

- a) Modificaciones a los documentos básicos para cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-RCG-07/2025. (ANEXO I).
- b) Propuesta de reforma al Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político Fuerza por Oaxaca para cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-RCG-07/2025. (ANEXO II).
- c) Propuesta de reforma al Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del Partido Político Fuerza por Oaxaca para cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-RCG-07/2025. (ANEXO III).
- d) Propuesta de reforma al artículo 37 Fracción XXI de los Estatutos para quedar de la siguiente manera: Crear los Institutos, Coordinaciones, Referencias, Áreas o Departamentos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones; dotándolos de facultades, responsabilidades y obligaciones; y expedir y revocar los nombramientos correspondientes. (ANEXO IV).

De esta forma, en cada uno de los puntos del orden del día referidos a los temas arriba descritos, la Presidenta de la Mesa Directiva puso a consideración de las personas asistentes las propuestas respectivas, mismas que fueron aprobadas por unanimidad de votos de asambleístas presentes.

Realizado lo anterior y habiéndose agotado los puntos listados en el orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva clausuró a las veinte horas del día nueve de marzo de dos mil veinticinco, la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por Oaxaca.

Cabe señalar que, del análisis efectuado al acta de asamblea extraordinaria, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco, se desprende que fue firmada por la totalidad de las personas integrantes presentes en la misma.

28. En este sentido y de lo referido con anterioridad, se advierte que el partido político Fuerza por Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias

correspondientes; esto es así porque conforme con lo previsto en el artículo 27, fracción I, de los Estatutos, la Asamblea Estatal está facultada para reformar los documentos básicos del partido, previa propuesta que le presenten los órganos facultados para ello, que en el caso que nos ocupa, se refiere al Comité Directivo Estatal.

Por otra parte, cabe precisar que la convocatoria fue emitida por el Comité Directivo Estatal, con una antelación mayor a 24 horas, como se prevé en el artículo 29, párrafo cuarto, de los Estatutos del partido político, y se publicitó en los estrados del partido político, tal y como consta en las documentales remitidas por el partido político Fuerza por Oaxaca; en dicha convocatoria se estableció el lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la Asamblea, así como el orden del día y demás disposiciones estatutarias aplicables, y las bases para su celebración.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General, queda solventado el cumplimiento a la normatividad interna del partido político Fuerza por Oaxaca, en lo concerniente al artículo 27, fracción I, de los Estatutos, ya que el Comité Directivo Estatal del partido sesionó de manera extraordinaria a efecto de aprobar las modificaciones a sus documentos básicos y normatividad interna del partido, y aprobó la convocatoria a Asamblea Estatal, misma que sesionó válidamente en la modalidad, lugar, fecha y hora establecidas, de manera extraordinaria al contar con quorum legal.

Del mismo modo, el partido político atendió lo dispuesto en el artículo 30 de sus Estatutos, pues para la coordinación de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal que se analiza, se instaló una Mesa Directiva que fue integrada por una Presidencia, la cual, conforme a su norma estatutaria, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, así como por una Secretaría Técnica, que corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y por tres personas escrutadoras, que deben ser elegidas de entre las personas asistentes a la Asamblea.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria condujo los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de los puntos establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior, las decisiones que tomó la Asamblea Extraordinaria de mérito se ajustaron a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de los Estatutos, que establecen que la Asamblea Estatal es el órgano máximo supremo, de organización, deliberativo y de máxima autoridad del partido, y que dentro de sus facultades y obligaciones tiene la de adicionar y reformar los documentos básicos del partido, en términos del artículo 27, fracción I, de los Estatutos.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el partido político Fuerza por Oaxaca, dio cumplimiento al procedimiento señalado en sus Estatutos para aprobar la modificación de sus documentos básicos, con lo cual se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por las personas integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por Oaxaca.

B. Análisis de las modificaciones, a fin de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP.

29. De conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso I), y 36, de la LGPP y 294, de la LIPEEO, corresponde a esta autoridad electoral administrativa conocer y pronunciarse respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, para lo cual, deberá atenderse el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Por lo anterior, de manera previa, este Consejo General, estima pertinente referir, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2005¹, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció las directrices que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, a fin de armonizar la libertad de autoorganización de estos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Esta Tesis a la letra señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo

¹ Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#VIII/2005>

primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión

del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.²

Asimismo, conforme al análisis realizado a los documentos básicos, como son los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 12/2023³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro que a la letra señala:

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE

Hechos: En el contexto de reformas, adiciones y derogaciones a los documentos básicos de diversos partidos políticos, personas militantes impugnaron su entrada en vigor al considerar que no bastaba para ello la aprobación del órgano partidista. En dos casos, argumentaron que para su entrada en vigor era necesaria la declaratoria formal de procedencia constitucional y legal por parte de la autoridad administrativa y, en otro, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Criterio jurídico: Las modificaciones a los documentos básicos de un partido político rigen su vida interna desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente, y sólo dejan de surtir efectos a partir de que la autoridad competente declare su inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que los actos realizados al amparo de las mismas que no fueron controvertidos surtirán plenos efectos legales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de

² El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior corresponde a la nota que acompaña a la Tesis VIII/2005, en su publicación electrónica en:
<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20VIII/2005>

la Ley General de Partidos Políticos ; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos por lo que tienen efectos provisionales hasta que, en su caso, la autoridad competente determine su inconstitucionalidad o ilegalidad. En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno. De ahí que, desde el momento de la aprobación de las modificaciones a sus documentos básicos, las mismas comienzan a regir la vida interna del partido político y deben ser observadas, pues ello, precisamente constituye un elemento fundamental del derecho de autoorganización del partido.³

Adicional a lo anterior, sirven de apoyo los razonamientos esgrimidos por el referido Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC670/2017⁴, en el cual se estableció que la autoridad electoral, ya sea nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto en la Constitución y la Ley en la materia, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Así entonces, considerando que los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48, de la misma ley, así como la Jurisprudencia 3/2005⁵, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen los documentos básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos, se tiene para el caso concreto, lo siguiente:

a. Plazo para informar al Instituto respecto de las modificaciones a sus documentos básicos.

³ Jurisprudencia 12/2023. DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Sentencia SUP-JDC-670/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019).

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP_2017_JDC_670-673094.pdf

⁵ Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

30. La LGPP, en su artículo 25, párrafo 1, inciso I), establece que los partidos políticos locales deben comunicar al Organismo Público Local correspondiente, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo partidario correspondiente; así mismo, el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la referida Ley, establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, en ningún caso se podrán realizar una vez iniciado el proceso electoral.

Teniendo en cuenta estas disposiciones legales, así como también lo que se desprende de la información que obra en las documentales presentadas por el partido político Fuerza por Oaxaca, se acredita que dicho partido cumplió con el plazo señalado en la norma; pues con fecha nueve de marzo de dos mil veinticinco, acordó modificar sus documentos básicos, informando dicha determinación a este Instituto, mediante oficio, el día catorce de marzo del mismo año.

Asimismo, se tiene acreditado que las reformas a los documentos básicos del partido político de cuenta, se llevaron a cabo respetando la restricción temporal establecida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, pues las mismas acaecieron una vez concluido el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el cual, como se ha referido en el antecedente II, de la presente Resolución, se declaró concluido por este Consejo General, el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

b. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.

31. Previo al análisis del contenido de las modificaciones a los documentos básicos del partido político Fuerza por Oaxaca, por lo que hace a aquéllas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional pertinente.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra contenido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en donde se señala que estos son entidades de interés público, y que será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Señala también el texto constitucional, la restricción de las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos que expresamente se establezcan.

Este precepto, tal y como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009,⁶ deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos, como lo señaló la Corte, proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforma los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases ideológicas, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, en principio y por virtud de la fuerza que dimana del artículo 41 constitucional, no pueden ser alterados, influidos o anulados de forma alguna por agentes externos a los propios partidos políticos.

Estos principios salvaguardan a los partidos políticos a efecto que estos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Esta garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, esto es, que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad), pero lo cual no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).⁷

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna.

Este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2029)
<https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

⁷ Cfr. Ídem.

supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de proceder con el análisis de las modificaciones a los documentos básicos presentadas por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a fin de determinar, de ser el caso, su procedencia constitucional y legal.

c. Análisis de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político Fuerza por Oaxaca.

32. A fin de realizar el estudio correspondiente, este Consejo General examinará en primer término, las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, para después continuar con las correspondientes al Programa de Acción y, finalmente, verificar las atinientes a los Estatutos. Así mismo, del estudio efectuado por la Dirección Ejecutiva a las documentales presentadas ante este Instituto por el partido político Fuerza por Oaxaca, el nueve de marzo de dos mil veinticinco, se advierte que las adecuaciones realizadas por el partido político son de fondo y forma, en cumplimiento de lo establecido en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO de la Resolución IEEPCO-RCG-007/2025, emitida por este Consejo General.

I. De la Declaración de Principios.

Del análisis efectuado al texto vigente y al texto propuesto de la Declaración de Principios, y en concordancia con las argumentaciones vertidas en los numerales que anteceden, se determinan procedentes las modificaciones consistentes en la eliminación, en la totalidad del documento, de las referencias a la denominación del partido político como “indígena” y “afromexicano”.

En el apartado denominado “Nuestra Identidad”, se suprime en su totalidad el contenido que incluía la declaratoria del partido político como “indígena” y “afromexicano”, así como las razones que se aducían para sustentar dicha declaración. Asimismo, se eliminan todas aquellas manifestaciones que impliquen una injerencia del partido político en los procesos correspondientes a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en virtud de que contravienen lo dispuesto en el artículo 281 de la LIPEEO.

En lo que respecta al apartado “Equidad Social y Género”, se suprimen los contenidos que contravienen las disposiciones normativas aplicables al

contener planteamientos que interfieren con la autonomía de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Por lo que respecta al resto de las modificaciones a la Declaración de Principios, estas se consideran procedentes, al encontrarse dentro del ámbito de autorregulación y autoorganización del partido político, el cual goza de amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas y lineamientos, siempre que estos no resulten contrarios al derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica, y sean acordes con el régimen democrático de gobierno.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y que resultan procedentes se incluye como **Anexo Uno**, el cual forma parte integral del presente instrumento.

II. Del Programa de Acción.

De igual forma, siguiendo las argumentaciones vertidas en el numeral I de este mismo apartado, y del análisis realizado al texto vigente y al texto propuesto del Programa de Acción del partido político, se advierte que las modificaciones presentadas consisten en la eliminación de todas las referencias a la denominación del partido como “indígena” y “afromexicano” en la totalidad del documento.

En lo que respecta a la identificación del partido, se suprimieron las menciones en las que se autodenominaba como “partido político indígena y afromexicano”, manteniéndose únicamente como “partido político Fuerza por Oaxaca”. De igual forma, en la redacción relativa a los principios ideológicos, se eliminaron las referencias a la identidad indígena y afromexicana como fundamento de su estructura, doctrina y líneas de acción, manteniéndose la orientación progresista e incluyente del partido.

En los apartados que abordan la igualdad de género y la erradicación de la violencia política contra las mujeres, se suprimieron las menciones a la condición del partido como “indígena y afromexicano”, manteniéndose el reconocimiento del rezago histórico en materia de igualdad de género y su compromiso con la equidad.

En lo relativo a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se eliminaron las referencias a la naturaleza del partido como entidad perteneciente a estos sectores, conservando únicamente el reconocimiento y defensa de dichos sistemas normativos.

Por lo que respecta a las estrategias de desarrollo y combate a la pobreza, se suprimieron las alusiones a la identidad indígena y afromexicana del partido

en su labor de promoción de reformas y protección social, manteniéndose el enfoque en garantizar el acceso a derechos y servicios para la población del estado, tanto en el ámbito rural como urbano.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y que resultan procedentes se incluye como **Anexo Dos**, el cual forma parte integral del presente instrumento.

III. De los Estatutos.

Con fundamento en lo expuesto en los numerales I y II del presente apartado, se declaran procedentes las modificaciones a los Estatutos del partido político, en lo que respecta a la supresión de la expresión “indígena y afromexicano”. Dicha supresión se efectuó en las siguientes disposiciones estatutarias del texto reformado:

Artículos: 1, 2, 4, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 63, 64, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 95, 98, 99, 100, 101, 104, 106, 111, 112, 117 y 119, así como en los artículos transitorios PRIMERO y CUARTO.

Asimismo, en el artículo 37 de los Estatutos, además de eliminarse las referencias a la denominación del partido como “indígena” y “afromexicano”, se amplían las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal. En particular, se le confiere la facultad de crear Institutos, Coordinaciones, Referencias, Áreas o Departamentos, estableciendo sus competencias, responsabilidades y obligaciones, así como la potestad de expedir y revocar los nombramientos correspondientes, determinando su vigencia conforme a las necesidades del instituto político. Estas modificaciones se consideran procedentes, al derivar del ejercicio de la capacidad de autorregulación y autoorganización del partido, en observancia del marco normativo vigente y en garantía de su autonomía para determinar su estructura interna y funcionamiento.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y que resultan procedentes se incluye como **Anexo Tres**, el cual forma parte integral del presente instrumento.

33. Que en el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos del partido político local Fuerza por Oaxaca, esta autoridad electoral ha garantizado el respeto al derecho de asociación en su vertiente de libre afiliación y participación democrática, así como la libertad de autoorganización que le corresponde como entidad de interés público. En este sentido, se concluye que las modificaciones efectuadas a la Declaración de Principios, Programa

de Acción y Estatutos se encuentran dentro del ejercicio legítimo de su autonomía y cumplen con lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP. Asimismo, conforme al artículo 36, párrafo 1, de la citada Ley, este Consejo General tiene la obligación de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones. Al no contravenir el marco normativo vigente, este órgano colegiado determina su validez y procedencia.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del partido político local Fuerza por Oaxaca.

34. Con base en el análisis de las documentales presentadas y los razonamientos expuestos en la presente Resolución, este Consejo General declara la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político local Fuerza por Oaxaca. Dichas reformas fueron efectuadas en ejercicio de su libertad de autoorganización y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 23, inciso c); 34, numeral 2, inciso a); 35; 36, párrafo 2; 37 y 38 de la LGPP.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Dirección Ejecutiva para que, en términos de los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, proceda con el registro de las modificaciones en el libro correspondiente. Asimismo, se ordena notificar al partido político la presente determinación, a efecto de que las reformas aprobadas rijan su actuar conforme a las normas que, en ejercicio de su autonomía, ha adoptado.

Pronunciamiento respecto del apego a las normas legales y estatutarias de las reformas realizadas por el partido político local Fuerza por Oaxaca a su reglamentación interna.

35. Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 23, inciso c), y 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, los partidos políticos tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su estructura orgánica y establecer los procedimientos necesarios para su funcionamiento. En este sentido, una vez que los partidos políticos informan a las autoridades electorales competentes sobre la reglamentación que emiten, este Instituto, en el caso de los partidos políticos locales, tiene la obligación de verificar que sus ordenamientos internos se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias aplicables, procediendo, en su caso, a su inscripción en el libro correspondiente.

36. En este contexto, considerando que el partido político local Fuerza por Oaxaca, en el marco de la reforma a sus Documentos Básicos, aprobó la reforma de dos instrumentos normativos internos, a fin de adecuarlos a los primeros, a

saber: (i) Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, y (ii) Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, resulta procedente que este Órgano Colegiado emita pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento seguido para las reformas mencionadas, así como de la conformidad de su contenido con el marco normativo aplicable, con el fin de garantizar el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad.

37. Que, como se ha señalado en los Considerandos 27 y 28 de la presente Resolución y con base en las documentales que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que el partido político local Fuerza por Oaxaca cumplió con las disposiciones estatutarias para la emisión, adición y reforma de sus Documentos Básicos.

En ese sentido, en la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal de Fuerza por Oaxaca, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco, conforme a lo asentado en el acta respectiva, la Presidencia de la Mesa Directiva sometió a consideración de los integrantes de la Asamblea la propuesta de reforma al Reglamento de la Comisión de Procesos Internos y al Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia. Dichas reformas tuvieron como propósito dar cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto mediante el punto resolutivo QUINTO de la Resolución IEEPCO-RCG-05/2025, relativo a la emisión de la normatividad interna del partido. Tras su deliberación, ambas reformas fueron aprobadas por unanimidad.

Por lo anterior, este Consejo General reconoce que el partido político local Fuerza por Oaxaca ha dado cumplimiento a sus disposiciones estatutarias en materia de reglamentación interna. En efecto, la Asamblea Estatal sesionó válidamente conforme a lo previsto en los artículos 24, 25 y 27, fracción I, de sus Estatutos, y el órgano máximo de dirección intrapartidaria aprobó la reforma a los reglamentos mencionados, garantizando así certeza y legalidad en los actos realizados por sus integrantes en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno que le asiste.

38. Que establecido lo anterior, este Consejo General considera necesario proceder al análisis de los instrumentos normativos reformados por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a efecto de verificar su conformidad con los principios y disposiciones legales aplicables.

Para ello, se debe tener presente, en todo momento, el derecho de los partidos políticos a dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan operar de acuerdo con sus fines, en observancia de la garantía constitucional expuesta en el Considerando 31 de esta Resolución.

En consecuencia, del análisis efectuado a las reformas efectuadas a los reglamentos por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a la luz de las disposiciones contenidas en la LGPP aplicables al caso concreto, se desprende lo siguiente:

a. Del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos

39. De conformidad con el artículo 43, inciso d), de la LGPP, los partidos políticos deben contar con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidaturas a cargos de elección popular. En observancia de este mandato, el partido político local estableció en sus Estatutos que la Comisión Estatal de Procesos Internos asumirá dichas funciones.

En ejercicio de su facultad de autoorganización, el partido cuenta con un Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, donde destacan las siguientes disposiciones:

- Los artículos 7 al 12 establecen las normas generales para la integración de Comisión, el método de selección de los integrantes, los requisitos para ser integrante, así como las causales de remoción.
- Los artículos 19 al 24 regulan los procesos internos para la renovación y sustitución de la dirigencia del partido, establecen los plazos, requisitos y métodos para la elección de dirigencias.
- Los artículos 25 al 32 regulan los procesos de selección y postulación de candidaturas, estableciendo los métodos de elección, los requisitos de elegibilidad, los criterios de paridad de género y las disposiciones para la sustitución de candidaturas.
- Los artículos 33 al 37 establecen los requisitos para ser persona candidata a los distintos cargos de elección popular, incluyendo la Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y detallan los compromisos y condiciones adicionales que deben cumplir los aspirantes, como el pago de cuotas partidistas, la no condena por delitos, y el cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

Del análisis efectuado al texto vigente y al texto propuesto del Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político Fuerza por Oaxaca, y en concordancia con lo estipulado en la Resolución IEEPCO-RCG-07/2025, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación y emblema del partido político, y se ordenó la adecuación de la reglamentación interna, se determinan procedentes las modificaciones

consistentes en la eliminación, en la totalidad del documento, de las referencias a la denominación del partido político como “Fuerza por México Oaxaca”, para quedar como “Fuerza por Oaxaca”.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y que resultan procedentes se incluye como **Anexo Cuatro**, el cual forma parte integral del presente instrumento.

b Del Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia

40. Que de acuerdo con los artículos 43, inciso e), y 46 de la LGPP, los partidos políticos deben contar con un órgano colegiado e independiente para la impartición de justicia intrapartidaria. En cumplimiento de ello, el partido político establece en sus Estatutos que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia es un órgano autónomo encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y resolver controversias internas. Como única instancia, atiende conflictos entre órganos del partido, así como entre militantes, simpatizantes y adherentes.

En ejercicio de su facultad de autoorganización, el partido emitió el Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, donde destacan las siguientes disposiciones:

- Los artículos 6 al 10 establecen los requisitos para integrar la Comisión, su composición, el proceso de designación y sustitución de sus integrantes, la duración de su encargo, la posibilidad de reelección y las causas de remoción, garantizando la paridad de género en su conformación.
- Los artículos 11 al 13 establecen las competencias de la Comisión, sus atribuciones para garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, la protección de los derechos de las personas militantes y la aplicación de sanciones.
- Los artículos 14 al 20 establecen la estructura orgánica y las funciones de la Comisión, detallando las responsabilidades de la Presidencia, la Secretaría y las personas integrantes. Se regulan aspectos como la radicación y turno de asuntos, la confidencialidad de los expedientes y las sanciones por faltas a la normatividad interna.
- Finalmente, los artículos 24 al 27 regulan el desarrollo de las sesiones del Pleno de la Comisión, estableciendo las reglas para la convocatoria, el procedimiento de deliberación y votación, así como la integración de las resoluciones.

Del análisis efectuado al texto vigente y al texto propuesto del Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido político Fuerza por Oaxaca, y en concordancia con lo estipulado en la Resolución IEEPCO-RCG-07/2025, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación y emblema del partido político, y se ordenó la adecuación de la reglamentación interna, se determinan procedentes las modificaciones consistentes en la eliminación, en la totalidad del documento, de las referencias a la denominación del partido político como “Fuerza por México Oaxaca”, para quedar como “Fuerza por Oaxaca”.

La tabla comparativa con los cambios propuestos y que resultan procedentes se incluye como **Anexo Cinco**, el cual forma parte integral del presente instrumento.

41. Que, en virtud de lo expuesto y de las documentales presentadas por el partido político Fuerza por Oaxaca, este órgano máximo de dirección considera procedentes las reformas a la normatividad interna aprobadas por la Asamblea Estatal del partido, a los siguientes instrumentos: (i) Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, y (ii) Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, al estar en pleno cumplimiento con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
42. Que como se ha señalado en el Considerando 28 de la presente Resolución, y con base en las documentales que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que el partido político local Fuerza por Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias para la emisión, adición y reforma de sus Documentos Básicos.

Esto es así pues, en su emisión, como se ha indicado previamente, se ajustaron a lo señalado en los artículos 24, 25 y 27, fracción I, de los Estatutos del partido político local Fuerza por Oaxaca, con lo cual, se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de la Asamblea Estatal del citado partido político, al emitir la reglamentación interna que se analiza, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político local Fuerza por Oaxaca.

Por otro lado, la normatividad interna en comento cumple con lo dispuesto en la LGPP, pues a su vez cumple con lo previsto en los artículos 23, numeral c), 34, numeral 2, inciso a) de la LGPP, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 43, incisos d) y e), y 46, de la LGPP.

En consecuencia, al verificarlo lo anterior, lo adecuado es instruir a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, a fin de

registrar en el libro correspondiente, la reglamentación interna del partido político local Fuerza por Oaxaca, objeto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso c); 25, párrafo 1, inciso I); 34, párrafo 2, incisos a) y f); 35, párrafo 1; 36; 39; 43, párrafo 1, incisos d) y e); 45, y 46, de la LGPP; 25, base A, párrafo tercero; 25, apartado B, segundo párrafo, y 114 TER, de la CPELSO; 1°; 5, párrafo 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 31, fracciones I, II, IV, IX y X; 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 291; 294, párrafo 1, y 295, de la LIPEEO; emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político local Fuerza por Oaxaca, aprobadas mediante Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del referido partido político, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco. Estos Documentos Básicos corresponden a los **Anexos Seis, Siete y Ocho**, de la presente Resolución y que forman parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se declara el apego a las normas legales y estatutarias del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, del partido político local Fuerza por Oaxaca, reformado mediante Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del referido partido político, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco; el cual corresponde al **Anexo Nueve** de la presente Resolución, mismo que es parte integral de la misma.

TERCERO. Se declara el apego a las normas legales y estatutarias del Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, del partido político local Fuerza por Oaxaca, emitido mediante Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del referido partido político, celebrada el nueve de marzo de dos mil veinticinco; el cual corresponde al **Anexo Diez** de la presente Resolución, mismo que es parte integral de la misma.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las modificaciones efectuadas por el partido político local Fuerza por Oaxaca, a sus

Documentos Básicos; así como a los Reglamentos señalados en los numerales que anteceden; lo anterior en términos de los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución a la Dirección Estatal Ejecutiva del partido político local Fuerza por Oaxaca, para que, a partir de su aprobación, este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique los Documentos Básicos y reglamentos reformados del partido político local Fuerza por Oaxaca, en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de abril de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E. D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ